

Dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	: EJECTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación	: 631904089002 2021 00158-00
Interlocutorio	: 0373

Dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de sustanciación 0131 fechado el 24 de mayo de 2022, por medio del cual el despacho requirió al apoderado de la parte actora para que realizará nuevamente la notificación a la demandada, la no haberse realizado conforme lo establece el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por considerar que la forma en que lo realizo afectaba el debido proceso y el principio de la legalidad.

Solicita revocar el precitado auto, y lo sustenta en el hecho que remitió a la misma dirección notificación por aviso a la demandada, en el cual la empresa encargada de la entrega de dicho documento acredita que el destinatario “no reside no labora” por lo que solicita mediante documento remitido al correo institucional el 29 de abril de 2022, el emplazamiento de la demandada al tenor de lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, de lo anterior resulta evidente que remitir nuevamente la comunicación iría en contravía del principio de economía procesal, por existir en el proceso la constancia de que no reside no labora, culmina solicitando revocar el citado auto y dar continuidad al proceso realizando el emplazamiento.

Revisada la actuación y el escrito en que expresa su inconformidad la parte actora encuentra esta funcionaria que le asiste la razón, pues efectivamente obran los documentos donde se informa que la persona a quien va dirigida la demanda no reside no labora en la dirección suministrada en el escrito de la demanda, por lo que evidentemente resultaría inoficioso con la existencia de esa constancia, retrotraer la actuación.

Establece el código general del proceso en su *Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras*

*irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Por todo lo anterior, no le queda a esta funcionaria más que decidir positivamente el recurso del apoderado de la parte actora, respecto del requerimiento realizado por el despacho mediante el auto del 0131 del 24 de mayo de 2022, notificado por estado el 25 del hogaño, en lo que refiere a rehacer el trámite de la notificación, por lo que se repone para revocar el auto 24 de mayo de 2022.

En consecuencia, se accede a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la entidad demandante, una vez en alcance firmeza el presente auto.

Dicho emplazamiento se realizará acorde con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Proceso.	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado.	631904089002 2021-00158 – 00
Demandante.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado.	ANDRÉS ALEJANDRO HENAO IDARRAGA
Demandada.	LUZ MARY CASTAÑO VELEZ
Juzgado.	SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDIO.
Emplazada:	LUZ MARY CASTAÑO VELEZ
Notificar:	MANDAMIENTO DE PAGO DEL 17-03-2022

Sea la oportunidad para solicitar al profesional del derecho que en posteriores oportunidades realice las notificaciones acorde con la norma que en el respectivo primer auto se indique, debiendo recordarle que si no existe un traslado para entregar al citado en la secretaria del despacho, cuando son citados para que se presenten allí, no se puede agotar el trámite de la notificación, pues de no contar con un correo electrónico para compartirle el expediente virtual, no es carga del despacho suministrar dichos documentos de forma física.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE.

PRIMERO. **REPONER** para revocar el auto 24 de mayo de 2022, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,

por intermedio de apoderado judicial, en contra de LUZ MARY CASTAÑO VELEZ, por lo analizado.

SEGUNDO: **EMPLAZAR** a la demandada, dicho emplazamiento se realizará acorde con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 una vez en alcance firmeza el presente auto.

Proceso. EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado. 631904089002 2021-00158 – 00  
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Apoderado. ANDRÉS ALEJANDRO HENAO IDARRAGA  
Demandada. LUZ MARY CASTAÑO VELEZ  
Juzgado. SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA  
QUINDIO.  
Emplazada: LUZ MARY CASTAÑO VELEZ  
Notificar: MANDAMIENTO DE PAGO DEL 17-03-2022

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ  
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL  
19 DE OCTUBRE DE 2022  
  
LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA  
SECRETARIA